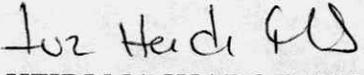


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el día 1 de octubre de 2021 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 327 del 24 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

14 de octubre de 2021


LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 369.

REF. : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACION.

DTE : LEDIS DANIELA GIL PRECIADO.

DDO : LUIS JAIDER VALLEJO ARANGO Y SANTIAGO VALLEJO ARANGO
(HERMANOS DEL FALLECIDO LUIS FELIPE VALLEJO ARANGO).

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00162-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de investigación de la paternidad que ha presentado, por intermedio de apoderado, la señora LEDIS DANIELA GIL PRECIADO, en nombre de la menor LUISA FERNANDA GIL PRECIADO, y en contra de los señores LUIS JAIDER VALLEJO ARANGO Y SANTIAGO VALLEJO ARANGO (HERMANOS DEL FALLECIDO LUIS FELIPE VALLEJO ARANGO).

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

TERCERO: Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados LUIS JAIDER VALLEJO ARANGO Y SANTIAGO VALLEJO ARANGO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia

con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberán comparecer al proceso coadyuvado de abogado idóneo.

CUARTO: A efectos de contabilizar los términos, se tendrá en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico a los demandados. Y el término de veinte (20) días concedido a ellos para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

QUINTO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizada por la demandante LEDIS DANIELA GIL PRECIADO, porque pese a realizar la manifestación en punto a la carencia de recursos económicos para solventar los gastos que conlleva un proceso de esta naturaleza, bajo la gravedad de juramento como lo establece la norma, omitió aportar alguna prueba que acredite siquiera sumariamente dicha situación, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional¹.

SEXTO: Se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que se deberá practicar a las siguientes personas: a la menor demandante LUISA FERNANDA GIL PRECIADO, a su progenitora LEDIS DANIELA GIL PRECIADO y a los demandados LUIS JAIDER VALLEJO ARANGO Y SANTIAGO VALLEJO ARANGO.

SEPTIMO: La prueba aquí decretada se practicará por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia y estará en un 100% a cargo de la demandante.

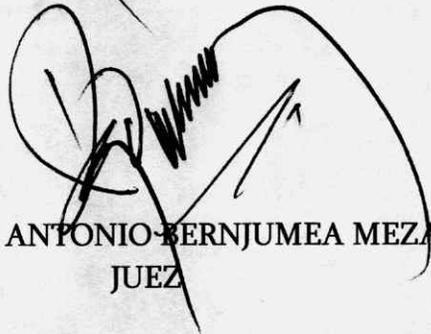
OCTAVO: Oficiese al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, a fin de que procedan con la programación de la fecha en la cual se recolectarán las muestras respectivas, una vez se notifique en debida forma a la parte demandada.

NOVENO: Se advierte a los demandados LUIS JAIDER VALLEJO ARANGO Y SANTIAGO VALLEJO ARANGO, que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la filiación negada, debiendo asumir las consecuencias legales que de dicha situación se deriven.

¹ Sentencia T-339-2018

DECIMO: Notificar el auto admisorio a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BERNJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 101 fijado hoy 15/10/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi GWS

El secretario